



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

1 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00228 - 00
Demandante	Alejandro Marín Vanegas
Demandado	Johana Vanessa Blanco Villa
Asunto	Auto Libra Orden de Cumplimiento
Auto No.	906

OBJETO

Librar Orden de cumplimiento en la presente demanda EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER propuesta por el señor ALEJANDRO MARIN VANEGAS contra la señora JOHANA VANESSA BLANCO VILLA, en calidad de representante legal de la menor M.C.M.B.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada las falencias anotadas en la presente demanda, dentro del término, procede el Despacho a imprimirle el trámite correspondiente.

Ahora bien, la parte activa solicita se libre orden de cumplimiento en contra de la demandada en atención al incumplimiento en la regulación de visitas que fueron fijadas a favor de la menor M.C.M.B., quien es hija del demandante señor ALEJANDRO MARIN VANEGAS, y que fueron fijadas mediante la Sentencia No. 088 del 28 de junio del 2017, expresamente en lo que respeta el numeral 2 y 3, esto es régimen de visitas a favor de la menor y de su padre, documento que presta mérito ejecutivo, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para ser ejecutado en caso de su incumplimiento.



Por ajustarse a derecho y cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 82 y s.s., y 430 del Código General del Proceso, se libraré orden de cumplimiento, conforme se expuso en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE CUMPLIMIENTO a favor del señor ALEJANDRO MARIN VANEGAS contra la señora **JOHANA VANESSA BLANCO VILLA**, por el incumplimiento del acuerdo aprobado mediante la Sentencia No. 088 del 28 de junio del 2017, numeral 2 y 3, so pena de las consecuencias legales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la señora **JOHANA VANESSA BLANCO VILLA**, por secretaria del despacho a la dirección electrónica vanesa.blanco1@hotmail.com advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (5) días para que cumpla con lo ordenado en los numerales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Sentencia No. 088 del 28 de junio del 2017 y (10) días para excepcionar. Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al señor Personero Municipal, delegado de la Procuraduría Novena de Familia de la ciudad de Buga - Valle.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del presente Auto, al Defensor de Familia asignado a este Despacho del Centro Zonal Cartago del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y déjese constancia del envío en el expediente digital.



NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 154

Cartago, 2 de Septiembre de 2022.

Luis Eduardo Aragon Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c79857216024ff5cb150a0bb02abd3d025a7e19c9f68dec99abdc458000dba0**

Documento generado en 01/09/2022 06:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>